

# REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

## RESOLUCIÓN CNA Nº 27/24-25 (ORD 167/24-25 CNDD)

En la fecha de 6 de mayo de 2025, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby (RFER) conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por D. Rian Jonathon Butcher, en representación de la **ASOCIACION DEPORTIVA CLUB DE RUGBY EL SALVADOR** (en adelante, EL SALVADOR), contra el Acuerdo tomado con fecha 24.04.2025 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la RFER, que dispuso, respecto del partido del Campeonato de España M18 (J3), disputado entre el **CAR SEVILLA M18** y el **CR EL SALVADOR M18**, lo siguiente (Punto 10):

*"PRIMERO. – ÚNICO. – SANCIÓN con una MULTA de TRESCIENTOS EUROS (300€) al Club CR El Salvador por no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, siendo la primera vez que ocurre (Art. 19.3 RPC)".*

El **petitum** del recurso se precisa más adelante.

### COMPETENCIA

Resulta competente este CNA para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que “*el Comité Nacional de Apelación es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...*”.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### Primero \_ Acta del Partido

El árbitro del encuentro informa en el Acta de lo siguiente: “*El equipo Salvador juega con una equipación distinta a la que se indica en iSquad. El árbitro se cambia la camiseta asignada debido a ello*”.

#### Segundo \_ Argumentos del CNDD

Los argumentos del CNDD para rechazar las alegaciones de El Salvador fueron los siguientes:

1. La **obligación del Club** viene expresada en el **19.2 RPC** (“*Los comités de árbitros respectivos con atribuciones en la competición de que se trate determinarán en todos los casos que sea posible y con tiempo suficiente el color de equipación que deberá llevar cada equipo y el árbitro designado*”)



y es desarrollada, después, en las Circulares de la RFER. La obligación consiste en utilizar la equipación que se le haya asignado a través de los cauces establecidos.

2. El **incumplimiento viene tipificado** en el mismo artículo que califica como **Falta Grave** con consecuencia de multa ex **19.3 RPC** (“*El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como falta grave correspondiendo una sanción de multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra*”).
3. Destaca que **evitar la confusión** es el motivo que subyace para hacer dicha determinación por los órganos de la RFER y que, de lo contrario, no se hubiera **tipificado dicha infracción** ni se hubiera desarrollado el **sistema de comunicación** que consta en la Circular. Se trata de evitar que se produzca esa confusión y, en el presente caso, se produjo como lo acredita que el **árbitro se tuvo que cambiar de equipación**.
4. Asimismo, señala que **las anteriores Resoluciones del CNA no son extrapolables a este caso**. La **Nº 16/23-24**, se refiere a un caso regido por otra normativa de la competición y en la que el Club **había notificado previamente** a la RFER un cambio en la equipación con la que iba a jugar. La **Nº 8/24-25, no existía confusión** posible y el árbitro únicamente señaló la discrepancia con la designación señalada en iSquad. En cambio, en este caso, la confusión existe y el propio árbitro se vio obligado a cambiar su indumentaria debido al incumplimiento del club.
5. En consecuencia, al ser la primera vez, el CNDD sanciona dicho incumplimiento, ex 19 RPC, con una **multa de trescientos euros** (300 €).

### Tercero \_ Recurso de El Salvador

Frente a la motivación anterior se alza el Apelante con los siguientes motivos de impugnación:

1. Es cierto que el **19 RPC** especifica que “*el incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con la multa que se contempla en la Circular de la competición respectiva*”, pero la Circular de la competición específica (la nº 19) no contempla multa alguna, y la **Circular nº 4** (que regula todas las competiciones) **devuelve la cuestión al RPC** (art. 19.3), haciendo una apreciación que consideramos fundamental: el objetivo de la diferenciación entre las camisetas es “*no coincidir en colores ENTRE AMBOS EQUIPOS PARTICIPANTES*”. Si bien **es cierto que este Club presentó una camiseta diferente** a la equipación de la plataforma, dicha equipación **no causaba confusión respecto al otro Club**, y la alegada coincidencia con la prenda superior de la equipación del árbitro (la camiseta) sería en todo caso atípica, pues la norma está dirigida a que no exista confusión entre Clubes.
2. La interpretación mecánica del 19.3 RPC ha sido rechazada en otras ocasiones por el CNAP (véase la **Resolución del CNA Nº 8/24-25** en la que se estimó el recurso de un Club que no había jugado con la camiseta designada en la plataforma).
3. En definitiva, que la interpretación de la norma en este caso es fundamental (3.1 CC) y que en el mismo concurre **falta de culpa y tipicidad**, constituyendo la sanción impuesta una **desviación de poder** por lo que resulta anulable ex 48.1 LPAC, procediendo **revocar** la misma.



A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO \_ NORMATIVA APLICABLE

Las dos normas axiales que regulan las Equipaciones son:

#### A/ La Circular Nº 4 (Punto 4º)

*"Los equipos/federaciones que participen en cualquier competición/torneo habrán de disponer de dos juegos de camisetas de **colores claramente diferentes** (1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> equipación), que deben ser comunicados a la RFER antes del inicio de la competición. Se entiende por diferentes colores totalmente distintos y no variaciones de tonalidades o la inversión (positivo – negativo) de los mismos colores, dado que el objetivo de las mismas es no coincidir en colores entre ambos equipos participantes y así facilitar la labor arbitral y la identificación de los jugadores de cada equipo por parte de los espectadores (ya sea en las gradas o por TV).*

...

*Previamente a la celebración de cada encuentro, la RFER decidirá el color de la equipación que deberá llevar cada equipo, lo que se comunicará conjuntamente con la designación arbitral por medio de la plataforma iSquad. Tendrá preferencia la primera equipación del equipo que juegue como local. También se informará del color de la camiseta del Árbitro.*

...

*El **incumplimiento** de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será **sancionado** conforme al Artículo **19.3 RPC RFER**".*

#### 2º/ El Art. 19 RPC

*1. Cuando se enfrenten en un partido dos Clubes cuyos uniformes de juego sean iguales o tan parecidos que puedan dar lugar a confusión, cambiará su uniforme por otro bien distinto, el equipo que juegue fuera de casa. Si el partido se juega en un campo neutral, cambiará de uniforme el Club de afiliación más moderna, salvo que la normativa aplicable establezca otra norma.*

*2. Los **comités de árbitros** respectivos con atribuciones en la competición de que se trate determinarán en todos los casos que sea posible y con tiempo suficiente el **color** de equipación que deberá llevar cada equipo y el árbitro designado. Por ello los equipos que participen en competiciones oficiales de ámbito nacional habrán de disponer, al menos, de dos juegos de camisetas de colores claramente diferentes (1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> equipación), que deben ser comunicados a la FER antes del inicio de la competición. Estas equipaciones no podrán ser cambiadas en lo que resta de la temporada salvo comunicación previa y con aprobación expresa de la FER. El **incumplimiento** de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con la **multa** que se contempla en la Circular de la competición respectiva.*

*3. El **incumplimiento** de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como **falta grave** correspondiendo una sanción de **multa de 300 euros la primera vez que***



ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra...”.

## SEGUNDO \_ DOCTRINA DEL CNA

La Doctrina elaborada por este CNA sobre las Equipaciones se concentra en las siguientes Resoluciones:

A/ La **RESOLUCIÓN CNA Nº 16/23-24** donde señalamos que “*la Colegiada, afortunadamente, se cuidó de hablar no de incumplimiento sino de algo diferente, concretamente de que el CRC “no juega con la equipación con la que viene en la designación” lo que no es exactamente lo mismo que no jugar con la equipación a la que viene obligado porque, como sucede en este caso, unos son los colores oficiales –comunicados y utilizados con más de 15 días de antelación sin reclamaciones de ningún tipo- y otros los que figuran en la plataforma que no deja de ser una herramienta de la que no se desprende ninguna obligación oponible, al menos, en lo que a las Equipaciones se refiere. Por todo ello, tenemos que coincidir con el CRC en que las pruebas aportadas enervan la presunción del Acta y ningún reproche podemos hacerles desde este CNA pasando directamente a estimar el recurso por falta no solo de culpa sino también de tipicidad”*.

B/ La **RESOLUCIÓN CNA Nº 8/24-25** donde, para empezar, expusimos:

- Que la **interpretación de las normas**, siguiendo el 3.1 CC, se debe realizar según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, y atendiendo fundamentalmente **al espíritu y finalidad** de aquellas.
- Que para realizar tal interpretación se **deberá tener en cuenta el bien jurídico protegido** por cada tipo sancionador, porque eso y no otra cosa constituye el espíritu y la razón de ser del mismo.
- Que los bienes jurídicos son dignos de protección jurídica y constituyen la **base de la antijuridicidad material**. Por eso su lesión o puesta en peligro se recoge en el tipo sancionador correspondiente para su protección. Y por eso, también, el 4 CP señala que “*las leyes penales no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas*”.
- Que en el Derecho Administrativo se contempla la ‘**desviación de poder**’ como el ejercicio de potestades administrativas para **fines distintos** de los previstos en la normativa aplicada y, por eso, las decisiones así tomadas resultan **anulables ex 48.1 LPAC** (“*los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder*”).

A partir de este exponendo, este CNA dejó establecido lo siguiente:

1. Que la plataforma **iSquad no es objeto de protección** por parte del RPC.
2. Que el **bien jurídico protegido es evitar la confusión** para facilitar la labor arbitral y la **identificación** de los jugadores de cada equipo, tanto por parte de los espectadores como del Colegiado.



3. Que, no existiendo esa confusión, los **clubes tienen derecho a usar su primera equipación, sus colores**.

Sin perjuicio de todo lo anterior, también mencionamos que **cumplir con el 19 RPC** otorgará mucha más **certeza y confianza** a los clubes a la hora de preparar sus partidos para conseguir el **orden y concierto** que, en el fondo, persigue la RFER con esta normativa.

En este caso y frente a todo lo anterior nos encontramos con que **el Club El Salvador se presenta con una equipación distinta a la establecida en la designación**, sin que previamente conste una petición, una explicación o algún tipo de justificación que permitiera ahora hacer la interpretación que reclaman. Así las cosas, este CNA, a falta una cobertura que permitiera hacer otro tipo de interpretación, tiene que concluir que **se trata de una conducta culpable y típica** al incardinarse en el dictado del 19 RPC.

Una interpretación que parte de lo expuesto en el Acta del Partido donde el Colegiado refiere que “*El equipo Salvador juega con una equipación distinta a la que se indica en iSquad. El árbitro se cambia la camiseta asignada debido a ello*”, algo que el recurrente acepta para después señalar, ya en fase de recurso, que “*dicha equipación no causaba confusión respecto al otro Club, y la alegada coincidencia con la prenda superior de la equipación del árbitro (la camiseta) sería en todo caso atípica, pues la norma está dirigida a que no exista confusión entre Clubes*”.

Visto todo lo anterior, este CNA **no puede acoger la pretensión revocatoria** del apelante por los siguientes motivos:

1º/ Porque el **19 RPC** establece con claridad que cuando “*... puedan dar lugar a confusión, cambiará su uniforme...*” y que “*... Los comités de árbitros respectivos con atribuciones en la competición de que se trate determinarán en todos los casos que sea posible y con tiempo suficiente el color de equipación que deberá llevar cada equipo y el árbitro designado*”. Los clubes, el equipo arbitral y los espectadores forman un todo, debiéndose distinguir unos de otros para que nadie pueda confundirlos durante el partido. La determinación de las Equipaciones afecta por igual a los clubes y al equipo arbitral –ambas aparecen en el iSquad—y tratan de que todos ellos no se puedan confundir en el terreno de juego ni los puedan confundir tampoco los espectadores que, en vivo o a través de la TV, contemplan el juego. La tipicidad, por tanto, resulta muy clara en el 19 RPC y **la conducta de El Salvador se incardina perfectamente en el tipo porque no solo contraviene la designación, sino que genera confusión con el Colegiado**, motivo por el que éste se ve obligado a cambiar la equipación que le fue designada por culpa directa de la conducta del club infractor.

2º/ Porque la Doctrina de este CNA subrayó que **el bien jurídico protegido por el 19 RPC es evitar la confusión de todos** y cada uno de los participantes, espectadores incluidos, **sin limitarla a los clubes**. Doctrina conocida y alegada aquí por el recurrente.



A partir de aquí, al constatar en el Acta no impugnada que **el Colegiado tuvo que cambiarse la camiseta designada para evitar la confusión inducida por El Salvador** al contravenir la designación de equipación efectuada por la RFER, este CNA tiene que concluir y concluye que **estamos ante un incumplimiento claro de la normativa RFER** que viene tipificado en el 19 RPC y que fue acertadamente sancionado por el CNDD en el Acuerdo aquí impugnado significando que:

- Del **juicio de culpabilidad** se desprende que El Salvador era perfecto conocedor de la normativa aplicable, de la Doctrina del CNA y de la designación realizada por la RFER, tanto a los clubes como a los árbitros, presentándose sin embargo al partido con una equipación distinta que, además, generaba confusión, lo que obligó al Colegiado a cambiar su equipación para no entorpecer el desarrollo del encuentro. Se trata, pues, de una acción culposa por lo que procede la sanción.
- Del **juicio de proporcionalidad** se desprende que el CNDD aplica correcta y proporcionalmente la normativa RFER, conforme a su finalidad, siguiendo el 19.3 RPC que reza: "*3. El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como falta grave correspondiendo una sanción de multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra*". La conducta de El Salvador coincide con la conducta recogida en el tipo sancionador, interpretado conforme a su finalidad y graduado en su primer umbral al tratarse de la primera vez que el recurrente incurre en este tipo de incumplimiento.

En definitiva, que este CNA considera que, en este concreto caso, **estamos ante una acción culpable y típica** que se sanciona con multa de 300€ aplicando acertadamente la normativa RFER. En consecuencia, **rechazamos los motivos de impugnación relativos a la falta de tipicidad y la desviación de poder** por cuanto, como tenemos señalado, la conducta recogida en el 19 RPC coincide con la de **El Salvador que incumple la designación y genera confusión**, esta vez con el árbitro, atentando contra el bien jurídico protegido por la norma. La sanción es típica y culpable.

Finalmente, en el presente caso **no puede existir desviación de poder** que denuncia el recurrente por cuanto la finalidad de la norma es precisamente evitar la confusión que El Salvador genera con su incumplimiento. Confusión que es el bien jurídico protegido tanto por el 19 RPC como por el Acuerdo del CNDD aquí impugnado.

Por todo lo expuesto,

## FALLO

**DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el ASOCIACIÓN DEPORTIVA CLUB DE RUGBY EL SALVADOR para confirmar el Punto 10 del Acuerdo del CNDD de 24.04.2025 y mantener la multa impuesta en el mismo.



Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 6 de mayo de 2025.

**EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN**



Ana Serra  
Secretaria